Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado*

La violencia intrafamiliar (VIF) en Chile, corresponde a todo maltrato que afecte a la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Legislaciones extranjeras regulan además aquella que menoscabe al patrimonio de la misma, con independencia de los efectos psíquicos. Se denomina "violencia patrimonial" y tiene por objeto controlar los bienes de la víctima.

Asimismo, diferentes legislaciones incorporan definiciones sobre otras formas de violencias, como lo es la violencia sexual. Legislaciones relativas a ambas clases de violencias se contemplan en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España, todas las cuales definen expresamente también, al igual que Chile, los conceptos de violencia física y psíquica.

* Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en el marco de los proyectos de ley sobre violencia intrafamiliar, Boletines refundidos números (10528 + 10639 + 10754)-07 y (4106 + 4936 + 5093 +5235 +5292 + 5293 + 5294 + 5569 + 5979 + 6001 + 6057 + 7314 + 7566)-18.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto
E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

Pedro Harris Moya
Es abogado (P. Universidad Católica de Valparaíso) y Master en Derecho ambiental (U. de Paris 1, *Panthéon Sorbonne*). Sus especialidades son: Derecho administrativo y Derecho ambiental
E-mail: pharris@bcn.cl
Tel.: (56) 02 2261875

Actualizado por Guido Williams Obreque
Es abogado (U. de Chile) y Magíster en Derecho (PUCV).
E-mail: gwilliams@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3180

Introducción

Se analizan los conceptos de violencia física, psíquica, patrimonial y sexual consagrados en las legislaciones de Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España. En todos estos casos, las legislaciones han definido expresamente estas especies de violencia. Sin embargo, los conceptos presentan diferencias en sus elementos constitutivos y, por tanto, en los requisitos para su configuración.

Las normas analizadas son: Argentina, Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres; Chile, Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar; Costa Rica, Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica; España, Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género; México, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; Panamá, Ley N° 38 de 2001 y Uruguay, Ley N° 17.514, sobre Violencia Doméstica.

El presente documento ha sido elaborado para la Comisión Legislativa del Congreso Nacional, en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad.

I. La violencia intrafamiliar. Regulación en Chile

La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar establece en su artículo 5° , los tipos de actos que constituyen VIF, señalando que: "[s]erá constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica…" .

De la norma se desprende que el maltrato constitutivo de VIF es aquel que afecta:

- La vida de la víctima;
- La integridad física, por conductas que generan algún tipo de lesiones; y
- La integridad psíquica, es decir, perjuicios a la salud psicológica, por medio de menoscabar, degradar controlar a la víctima utilizando intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento.

Lo que la Ley VIF contempla es el establecimiento de la obligación del condenado por violencia intrafamiliar a pagar a la víctima los perjuicios patrimoniales ocasionados con motivo de sus actos, incluyendo "la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos" (artículo 11).

Sin embargo, la ley no considera explícitamente los perjuicios o daños patrimoniales ni sexuales dentro de los tipos de violencia que establece el artículo 5 ya señalado[1].

II. Conceptos de violencia física

La generalidad de los países analizados consagran definiciones expresas sobre los conceptos de violencia física. Constituye, por tanto, una de las formas habituales de violencia doméstica.

Como se detalla en la tabla 1, los elementos presentes en las definiciones son los siguientes:

[1] En otros casos, como ocurre en el Reino Unido, la violencia doméstica no constituye una tipificación especial. Por ello, se carece de definiciones que establezcan los elementos configuradores de clases de violencia, como la patrimonial y sexual. En general, estas nociones se consagran en términos amplios. En este caso, ha sido definida como "*any incident of threatening behaviour, violence or abuse (psychological, physical, sexual, financial or emotional) between adults who are or have been intimate partners or family members, regardless of gender or sexuality*". Domestic Violence, Forced Marriage and Honour-Based Violence House of Commons, 2008, vol I, Reino Unido, p. 11.

1. Conducta

Los países analizados presentan diferencias en relación a la naturaleza de las conductas que se estiman constitutivas de violencia física, así como también en relación a su descripción.

Tabla 1. Conceptos de Violencia Física.

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.	El uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la persona agresora, contra la víctima sobreviniente, para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea por encima de sus derechos.	Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.	Cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.	Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.	La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

Fuente: elaboración propia en base a normas nacionales.

a. Naturaleza. La naturaleza de las conductas sancionadas no es uniforme en los países analizados. Por una parte, algunos países definen el concepto en términos de "cualquier acto" (México y España). Por otro lado, están los conceptos que incorporan expresamente los supuestos de omisión. Este es el caso de Costa Rica y Uruguay. Finalmente, se encuentran las legislaciones que omiten referencia a la naturaleza activa u omisiva. Tal es el caso de Panamá y Argentina.

b. Descripción. A diferencia de la naturaleza activa u omisiva, los países analizados presentan mayor uniformidad en la descripción de la conducta. En general, se omite la utilización de verbos que describan las acciones constitutivas de violencia física. En este sentido, la descripción se limita a señalar la naturaleza del comportamiento, unido al resultado dañoso que acarrea.

La excepción viene dada por Panamá, que define a la violencia física en términos de "uso de la fuerza o la coerción", agregando la finalidad que la misma posee, así como los sujetos contra quienes se dirige.

2. Culpabilidad

En general, las definiciones no precisan si la violencia requiere o no de intencionalidad. Ella puede inferirse en ciertas definiciones, como en el caso de Panamá, donde el concepto señala que ella se despliega "para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea". Los restantes conceptos suelen definirse en términos causales.

3. Resultado

El resultado de la conducta ha sido señalado de manera diversa en los países analizados. Algunas definiciones requieren una afectación material del cuerpo (Uruguay). En otros casos, la violencia se satisface con la sola exposición al riesgo. Ello ocurre en Costa Rica, Argentina y España. Finalmente, otros países carecen de precisiones acerca de resultados dañosos (Panamá).

III. Conceptos de violencia psicológica

Junto a la violencia física, los países analizados definen en términos expresos el concepto de violencia psicológica. Se trata de un concepto relevante, dado que otros tipos de violencia -como la económica o patrimonial- generarán efectos psicológicos y, por ende, pueden ser consideradas una manifestación de esta clase de violencia.

Como se observa en Tabla 2, los elementos presentes en los conceptos son los siguientes:

1. Conducta

La naturaleza y descripción de las conductas son las siguientes:

- Naturaleza. La generalidad de las definiciones comprenden supuestos activos y omisivos. En casi todos los casos de manera expresa. En el caso español, puede comprenderse al definir el comportamiento como "toda conducta". Asimismo, en Argentina ella puede inferirse dado que los resultados dañosos pueden generarse por la vía de acciones u omisiones.

- Descripción. Las conductas referidas, en general, suponen la utilización de cláusulas sobre afectación de la estabilidad o salud psicológica. A vía ejemplar, este es el caso de Costa Rica, Panamá, Uruguay y Argentina. En tales casos, esta cláusula permite comprender otras conductas señalados a vía ejemplar. Tales descripciones comprenden, entre otras acciones, intimidación, manipulación y amenaza, directa o indirecta

2. Culpabilidad

Los países no señalan expresamente supuestos de culpabilidad. Ellos sólo pueden desprenderse de determinadas expresiones, utilizadas para describir las conductas sancionables. Así ocurre con expresiones como la negligencia, abandono, descuido reiterado (México), menosprecio al valor personal (Panamá), o en la medida que el comportamiento pueda ser calificado como una "conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".

3. Resultado

El resultado ha sido señalado en las diferentes definiciones acerca de violencia sexual. En general, se contempla la degradación o el control de acciones y comportamientos. En algunos casos, se especifica la intensidad a la que pueden llegar estas conductas. Así, por ejemplo, en el caso de México, se especifica que ellas "pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Tabla 2. Conceptos legales de violencia psicológica

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.	Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de personas a quienes es aplicable esta ley. Se manifiesta por medio de la intimidación, manipulación o amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación y el desarrollo personal.	Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.	Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la victima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.	Toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.	La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabiliza-ción, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación

Fuente: elaboración propia en base a normas nacionales.

IV. Conceptos comparados de violencia patrimonial

Para Mouradian (s/f), la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador.

Se sostiene que los agresores "alargan el brazo del control hasta donde otras formas de violencia no alcanzan a llegar" para asegurar la permanencia de la mujer en las condiciones que determina el agresor (Sagot *et al*: 2000:69).

Para ilustrar cómo ha sido definida legalmente la violencia patrimonial en algunos países, a continuación se indican las definiciones legales adoptadas por las leyes de violencia doméstica de Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España, sin que ello necesariamente constituya una tendencia internacional.

Las definiciones comparadas permiten desprender los siguientes elementos:

1. Conducta

La conducta considerada violencia puede analizarse, tanto en función de su descripción, como de su naturaleza activa u omisiva.

- Naturaleza. Las conductas de violencia económica o patrimonial pueden desarrollarse tanto a través de acciones como de omisiones. Por ello, la mayor parte de las legislaciones comparadas comprenden ambas hipótesis de manera expresa. Distinto es el caso de la Ley Nº 26.485 de Argentina y de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de España, sobre medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que carecen de referencias acerca de supuestos omisivos.

- Descripción. Tanto Costa Rica, como Panamá y Uruguay comparten referencias al daño, transformación, sustracción, destrucción, distracción y retención que pueden sufrir los objetos. Este último país agrega también el ocultamiento. La mayoría de estas conductas son también consideradas en la legislación mexicana.

En el caso de Argentina, las hipótesis comprenden: "perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida". Por su parte, España se limita a referirse a la privación, que además debe ser injustificada e intencional, así como también a la discriminación en el uso de recursos compartidos.

2. Culpabilidad

No todas las definiciones hacen referencia a la culpabilidad del sujeto. En este sentido, no precisan si la configuración requiere intencionalidad (dolo) o se satisface con la negligencia. Sólo lo señala expresamente Panamá. España se refiere a ella al señalar que la privación debe ser intencional. En otros casos, puede inferirse.

En efecto, este es el caso de Uruguay, al precisar que la acción debe estar "destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona". También es el caso de Argentina, que define la violencia como aquella "que se dirige a ocasionar un menoscabo".

3. Bienes

Los bienes sobre los que recae la violencia son señalados en las diferentes legislaciones. Pueden analizarse según su naturaleza y propiedad:

- Naturaleza. En el caso de Panamá y Costa Rica, se señalan elementos idénticos, con la sola diferencia que en el primer caso se agrega el concepto de valor y se señala, además, que los recursos deben estar orientados a satisfacer las necesidades básicas. Comprenden, en general, objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos y recursos económicos. Uruguay comprende la mayoría de dichos elementos, pero excluye los objetos y derechos. Una enumeración similar ha sido consagrada en Argentina. México, por su parte, se refiere a los

"objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos". Una técnica de enumeración o listado no ha sido seguida en España, que se limita a consagrar un concepto amplio de "recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos".

- Propiedad. Un aspecto diverso es el patrimonio dentro del cual se integran los bienes señalados por las definiciones. Algunas legislaciones comprenden los bienes pertenecientes a ambos cónyuges (Costa Rica, Panamá y España), mientras que otras se refieren expresamente a los bienes de la mujer (Argentina). Finalmente, hay países que no precisan la propiedad (Uruguay). Mientras que en el caso de México, la legislación se refiere a los "bienes comunes o propios de la violencia".

4. Resultado

El resultado sancionable no ha sido considerado en todos los países analizados. Sin embargo, sí ha sido señalado expresamente en algunos países. Este es el caso de México, al señalar que las conductas punibles corresponden a "cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima". En otros casos, la violencia deberá "coaccionar la autodeterminación de otra persona" (Uruguay).

Tabla 3. Conceptos legales de violencia patrimonial

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
La acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas menciona-das en la definición de violencia doméstica.	La acción u omisión dolosa que implica daños, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de dicha ley.	Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.	Incluye cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o	Incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.	La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales

			propios de la violencia.		

Fuente: elaboración propia en base a normas nacionales

V. Conceptos comparados de violencia sexual

Las leyes relativas a la protección de violencia doméstica y/o de género ya analizadas incorporan también nociones referidas a otras clases de violencia, como la sexual. A continuación se analizan los conceptos legales de violencia sexual consagrados en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España.

Las definiciones comparadas permiten desprender los siguientes elementos:

1. Conducta

La naturaleza y descripción de las conductas son:

- Naturaleza. Las legislaciones analizadas sólo comprenden hipótesis activas para la comisión de violencia sexual. No obstante, también puede considerarse la posibilidad de comprender situaciones omisivas, por ejemplo, en la medida que la víctima sufra una agresión sexual ante la pasividad del autor (Morillas, et. al: 2002). Situación que, en algunos casos, puede configurar una comisión impropia, conocida también como comisión por omisión.
- Descripción. Son formas comunes el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, manipulación, la amenaza o cualquier mecanismo que anule la voluntad. Ellas son señaladas en Costa Rica, Panamá y Uruguay. Sin embargo, algunos países agregan formas especiales. Este es el caso de Panamá y Costa Rica, que incorporan el chantaje y soborno. Panamá además agrega las sustancias o drogas.

  La descripción en México es diversa, dado que se limita a "cualquier acto", seguido del resultado que la conducta supone. Argentina, por su parte se refiere a la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital. Posteriormente agrega que ella puede desarrollarse a través de "amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".

  En España, la referencia se realiza en términos de "cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer". Posteriormente, se refiere a la fuerza e intimidación, pero sólo a vía ejemplar, así se desprende de la expresión "abarcando".

2. Culpabilidad

En general, las conductas de violencia sexual sólo pueden ejecutarse intencionalmente. Por ello, suelen omitir los supuestos de negligencia o culpa.

3. Afectación

La afectación exigida por las conductas ha sido consagrada de manera diversa en los países analizados. Algunos requieren la anulación o limitación de la voluntad (Panamá y Costa Rica), mientras que otros exigen la afectación de la libertad sexual (Uruguay). En el caso de México, se trata de una acción que "degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia". Finalmente, Argentina señala una "vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva".

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

Tabla 4. Conceptos legales de violencia sexual

Costa Rica	Panamá	Uruguay	España	México	Argentina
Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.	Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones	Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.	Incluye cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el	Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de	Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.	sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.		agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.	la violencia.	vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Fuente: elaboración propia en base a normas nacionales.

Referencias

House of Commons (2008*), Domestic Violence, Forced Marriage and Honour-Based Violence*, I, Reino Unido, p. 11.

Morillas, Lorenzo, et,al (2002). Valoración de la Violencia de Género desde la perspectiva del Derecho penal, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Mouradian, Vera (s/f). *Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms*. Disponible en: http://www.musc.edu/vawprevention/research/defining.shtml (julio, 2016).

Sagot, Monserrat y otras (2000*). Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América latina (estudios de caso de diez países).* OPS, OMS Programa, mujer, salud y desarrollo. P. 69. Disponible en: http://www.paho.org/Spanish/HDP/HDW/rutacritica.pdf (julio, 2016).

Textos normativos

Argentina, Ley 26.485 de protección integral a las mujeres, disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (julio, 2016)

Chile, Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, en: http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/242648.pdf (julio, 2016).

Costa Rica: Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, disponible en: http://bcn.cl/w1sb (julio, 2016).

España, Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-2493 (julio, 2016).

México, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Disponible en: http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/613/7.htm?s= (julio, 2016).

Panamá, Ley N° 38 de 200, disponible en: http://bcn.cl/w1sl (julio, 2016).

Uruguay, Ley N° 17.514 sobre Violencia Doméstica, disponible en: http://bcn.cl/w1su (julio, 2016).